



COLEGIO DE ECONOMISTAS DE LIMA

COMITÉ ELECTORAL

PERIODO 2011 - 2013

RESOLUCIÓN DE COMITÉ ELECTORAL No. 02-2011-CE-CEL

San Isidro, 16 de noviembre del 2011

VISTO; el recurso de fecha 10 de noviembre del 2011, presentado por el Economista César Augusto Bedón Rocha, mediante el cual formula impugnación contra la Carta No. 010-2011-CE-CEL del Comité Electoral del Colegio de Economistas de Lima – Periodo 2011-2013 (en adelante CE-CEL), y presenta tacha contra el Economista José Ricardo Rasilla Rovegno, en su condición de candidato integrante de la "Lista A" y contra los Economistas, Guillermo Aznarán Castillo y José Audar Herrera Jara, en su condición de candidatos integrantes de la "Lista B" en el Proceso Electoral del Colegio de Economistas de Lima (en adelante CEL) – Periodo 2012-2013; oída la exposición en la Audiencia Pública realizada el 14 de noviembre del 2011;



CONSIDERANDO :

Primero.- Que como es de verse de la Resolución de Comité Electoral No. 01-2011-CE-CEL, de fecha 8 de noviembre del 2011 y de la Lista Provisional de Candidatos, debidamente inscrita y publicada siguiendo el Cronograma de Elecciones del Consejo Directivo, Comité de Fiscalización y Comité de Ética del CEL, para el Periodo 2012-2013, participan en el citado evento electoral, el Economista José Ricardo Rasilla Rovegno, como candidato integrante de la "Lista A", al Cargo de Decano del Consejo Directivo; y, los Economistas Guillermo Aznarán Castillo y José Audar Herrera Jara, como candidatos integrantes de la "Lista B", al Cargo de Decano y de Director de Actividades Académicas y Profesionales del Consejo Directivo, respectivamente;



Segundo.- Que efectuada la verificación respecto al cumplimiento de los requisitos señalados por el Reglamento del Proceso Electoral General del Colegio de Economistas de Lima (en adelante RPEG), para la presentación de tachas e impugnaciones, se obtiene como resultado que la impugnación y la tacha presentada, si cumple con los aludidos requisitos debiéndose en consecuencia darle el trámite que le corresponde a efectos de resolver;



Tercero.- Que en el recurso de impugnación y tacha, se sostiene, puntualmente en cuanto a la impugnación, que ésta está dirigida contra la Carta No. 010-2011-CE-CEL del CE-CEL, la misma que tiene por asunto "Publicación de Lista Provisional de Candidatos"; se expone y sostiene asimismo, que tal impugnación es debido a que se ha incumplido con la obligación de realizar la calificación de solicitudes y que el Comité Electoral no ha emitido la Resolución de Inscripción Provisional emitiendo un simple documento administrativo sin alcanzar con este la correspondiente Resolución de Inscripción Provisional, la misma que no ha sido emitida y que en tal sentido el

Consejo Directivo del CEL no ha tenido nada que publicar y comunicar a los colegiados; se expone asimismo, que este hecho constituye una falta grave por el Consejo Directivo del CEL, a través de la Carta No. 181-DEC-CEL/2011, suscrita por su Decano había advertido oportunamente y en forma documentada al CE-CEL sobre posible candidatura de algunos Economistas que presentan incumplimientos de los requisitos para postular, a fin de evitar el tener que iniciar procesos de tacha o impugnaciones posteriores, agregando que tales observaciones no habían sido atendidas por el CE-CEL; se refiere la impugnación, asimismo, a la no publicación de los nombres de los personeros de las listas inscritas; omisión del CE-CEL, de hacer uso de sus atribuciones conferidas por el art. 9º inc. 2. del RPEG; finaliza la impugnación, sosteniendo que con acuerdo de Consejo Directivo, el Decano del CEL, mediante Carta No. 164-DEC-CEL/2011, remitida al CE-CEL, en el ánimo que se resguarde "el estricto cumplimiento del Estatuto y Reglamento del Electoral";

Cuarto.- Que en cuanto corresponde a la tacha presentada, se expone al respecto, en lo que concierne al candidato a Decano del CEL, Economista Guillermo Aznarán Castillo, integrante de la "Lista B", que los motivos de la misma responde a que éste no mantiene la condición de habilitado regular, por haber tenido más de tres meses de inhabilitación durante los últimos tres años, según consta en documento oficial del CEL, acotando el art. 10º y 21º inc. 4. del Estatuto vigente del CEL y el Código de Ética;

Quinto.- Que en lo que corresponde a la tacha contra el candidato a Decano del CEL, Economista José Ricardo Rasilla Rovegno, integrante de la "Lista A", se sostiene que ésta responde al hecho que éste se halla incurso en lo previsto por el art. 12º inc. 4., referido a *no tener procesos judiciales pendientes con el CEL*; acota, además, una sanción de suspensión impuesta por el Colegio de Economistas del Perú y el art. 77º inc. 4. y 82º inc. 1. del Estatuto del CEL;

Sexto.- Que respecto a la tacha al candidato a Director de Actividades Académicas y Profesionales del Consejo Directivo del CEL, Economista José Audar Herrera Jara, integrante de la "Lista B", se acota el art. 81º inc. 2 del Estatuto del CEL y se sostiene la presunta violación del art. 12. inc. 6 del RPEG, remitiendo a una información virtual (página web del CEL) así como a una acta y Carta No. 002-CE/CEL-2011; acota también el art. 52º del Estatuto del CEL referido a los Comités Especializados;

Sétimo.- Que el art. 74. del Estatuto del CEL y art. 04º del RPEG, establecen que el CE-CEL, es el Órgano autónomo encargado de organizar, conducir y ejecutar el Proceso Electoral del Consejo Directivo y demás Órganos del CEL;

Octavo.- Que la autonomía conferida al CE-CEL, por vía estatutaria y reglamentaria, hace implícito que las resoluciones que este expida dentro de un proceso electoral, tengan el carácter de inapelables;

Noveno.- Que tal como lo establece expresamente el art. 21. del RPEG, el CE-CEL, respecto a las tachas o impugnaciones, *procederá a resolver de acuerdo a los medios probatorios que sustentan la tacha o impugnación, declarándola fundada, infundada o improcedente*;



Décimo.- Que siguiendo los principios jurídicos en material procesal, específicamente en cuanto se refiere a medios probatorios, éstos tienen que acreditar, para el caso, los hechos expuestos por quienes han presentado las tachas o impugnaciones, aplicándose el mismo criterio a quienes absolvieran las mismas, presentando dichos medios probatorios en el acto de la Audiencia Pública o por la vía escrita; éstos mismos medios, deben producir certeza en los Miembros del CE-CEL, a efectos de poder fundamentar sus decisiones; asimismo, en cuanto a la carga de la prueba, ésta corresponde a quien afirma los hechos que configuran la tacha o impugnación o la absolución de éstas; el CE-CEL, valora los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, recurriendo a las reglas de la sana crítica y criterio de conciencia; no obstante, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión; si no se prueban los hechos expuestos en la tacha o impugnación, el CE-CEL, las declarará infundadas;

Décimo Primero.- Que el CE-CEL, a efectos que los candidatos tachados, que así lo decidieran, ejercieran el legítimo derecho de absolver las mismas, a través de sus personeros o quienes delegaran para ese fin, corrió el traslado correspondiente, remitiendo copia de la tacha presentada;

Décimo Segundo.- Que sometiendo al análisis correspondiente la impugnación "a la Carta No. 010-2011-CE/CEL del Comité Electoral", cuyo asunto es, según el impugnante, "Publicación de Lista Provisional de Candidatos", es de señalar que en dicha Carta, recibida el 8 de noviembre del 2011, el CE-CEL, solicita la publicación en la vitrina, página Web de la Institución y remisión a los correos de los colegiados, de las listas provisionales de los candidatos para el proceso electoral de elecciones del Consejo Directivo y demás Órganos del CEL, para el periodo 2012-2013; asimismo, en lo que concierne a la Resolución de Inscripción Provisional que señala el impugnante, en el sentido que ésta no ha sido emitida, se tiene que con fecha 8 de noviembre del 2011, el CE-CEL, expidió la Resolución de Comité Electoral No. 01-2011-CE-CEL, mediante la cual SE RESUELVE, la inscripción provisional de las listas a que se refiere el impugnante; siendo así, no se ha inobservado el acotado art. 17º del RPEG, y la no publicación aludida en la impugnación, resulta del hecho de no haberse atendido la solicitud formulada en forma expresa y puntual por el CE-CEL, mediante la Carta a la que precisamente se refiere el impugnante y cuya copia anexa a su impugnación; en cuanto a la Carta No. 164-DEC-CEL/2011, ésta ha sido atendida por el CE-CEL, entre otros asuntos, mediante su Carta No. 015-2011-CE/CEL; resulta pertinente anotar que en la antes citada Carta del impugnante, señala en su primer párrafo, en su condición de Decano del CEL, que el CE-CEL, ha remitido, para su publicación en la vitrina y página web de la Institución, la Lista de Provisional de Candidatos, con lo cual el impugnante incurre en flagrante contradicción respecto a la sustentación de su impugnación, al margen del hecho que hay que destacar, en el sentido que la publicación en vez de hacerla efectiva, la condicionó a una "certificación" de aptos de cada uno de los candidatos que figuran en las listas cuya publicación se solicitó por el CE-CEL; este hecho constituye una inexcusable vulneración a la autonomía del CE-CEL, conminándolo a plazos perentorios para responder, además de una pretendida actuación anticipada y no pertinente respecto a la secuencia o desarrollo del proceso electoral, pues las tachas e impugnaciones, tienen establecida, reglamentariamente, su oportunidad para ser presentadas; no puede desapercibirse, el hecho, además, de no haberse acreditado, que la actuación descrita, haya resultado de un acuerdo o encargo del Consejo Directivo del CEL, no obstante el CE-CEL, ha solicitado en forma



expresa, se le alcance el documento que acredite ese antecedente; es de precisar, que a consecuencia de la Carta No. 164-DEC-2011, remitida al CE-EL por el impugnante, este le señalo puntualmente y expresamente, mediante su precitada Carta N° 015-2011-CE/CEL, como respuesta, que no iba a permitir ningún tipo de intromisión o acto análogo que atentara contra la autonomía conferida por el Estatuto CEL y el RPEG;

Décimo Tercero.- Que sobre la tacha contra el Candidato Economista Guillermo Aznarán Castillo, por motivo de **no mantener condición de habilitado regular**, es de advertir que en el escrito de tacha no se precisa, ofrece o adjunta el medio probatorio que conduzca con certeza al CE-CEL, a la valoración esencial y determinante que le permita pronunciarse y que sustente la decisión a tomar; analizada la tacha, ésta se limita a fundamentos de hecho, en el que cabe destacar la alusión al Código de Ética, cuerpo normativo no aplicable para este procedimiento; los cuadros formulados dentro del escrito de tacha y la procedencia de los anexados al mismo, no generan ni convicción ni certeza probatoria, al carecer de la refrendación de la autoridad y/o entes del CEL, llamados legalmente a refrendarlos;



Décimo Cuarto.- Que respecto a la tacha presentada contra el candidato José Ricardo Rasilla Rovegno, **"par tener procesos judiciales contra el CEL"**, se advierte que la información que contienen los documentos anexados en calidad de medios probatorios (folios 00022-00023), carece de valor oficial, tal como reza al pie de los mismos y se refieren solo a un seguimiento de expediente; no obstante, además, en ninguno de ellos se precisa que es el CEL quien tiene la condición de demandante o demandado, respecto al candidato tachado, ni que sea éste quien tenga las condiciones anotadas, respecto del CEL; la Carta de folios 00021, del escrito de tacha, con mayor razón, merece la misma valoración expuesta líneas antes; en cuanto a la sanción impuesta al tachado por parte del Colegio de Economistas del Perú, es de señalar que la candidatura de dicho tachado se ciñe a la normatividad estatutaria y reglamentaria del CEL, para los efectos del evento electoral que nos ocupa; el símil que se hace respecto al art. 77° del Estatuto inc. 4. del CEL, este resulta no ha lugar, pues de lo que se trata, como se expone en la misma tacha, es de *no estar sancionado por el CEL*;



Décimo Quinto.- Que la tacha presentada contra el candidato José Audar Herrera Jara, está motivada, según es de verse del escrito de tacha, por el hecho de ser éste el actual Presidente del Comité Especializado de Proyectos de Inversión-CEP-CEL; el art. 52. del Estatuto del CEL, acotado y glosado en la misma tacha, establece que los Comités Especializados, *son constituidos por acuerdos del Consejo Directivo o a solicitud de los colegiados*; el medio probatorio que pudiera dar certeza y convicción al CE-CEL para resolver favorablemente la tacha, está representado por **el Acuerdo del Consejo Directivo o la solicitud de los colegiados**, que han precedido a la Constitución, para el caso, del referido Comité Especializado de Proyectos de Inversión -CEP-CEL; verificados los anexos al escrito de tacha, hallamos un Acta de Elección de la Junta Directiva del Comité de Especialistas en Proyectos de Inversión del 2011-2013 (folio 00030); en la precitada Acta, se menciona que se trata de *renovar la Junta Directiva* del precitado Comité, y se lleva adelante, como es de verse, todo el proceso eleccionario; no se registra en dicha Acta, ninguna data ni referencia a *la constitución de dicho Comité*; no produce convicción ni certeza al CE-CEL tal documento, pues resulta tratar de un acto posterior a la aludida *constitución del comité*, constitución



que no ha sido probada, hecho relevante pues es condición *sine quan nom* para la preexistencia legítima de un Comité Especializado del CEL, quedando en tales condiciones de probanza, tal constitución solo como un hecho presunto contenido dentro de la argumentación de la tacha presentada;

Décimo Sexto.- Que los argumentos contenidos en el escrito de tacha, referidos a solicitudes de tramitación o a la necesidad de modificar o mejorar el Estatuto de CEL y/o RPEG, exceden a la tacha presentada y resultan ajenas a las facultades y atribuciones del CE-CEL, pues este no tiene ninguna función tramitadora ni conducente a una modificatoria parcial ni total de ninguno de los antes citados cuerpos normativos, en materia eleccionaria ni en ninguna otra, menos dentro de un proceso electoral en plena ejecución;

Décimo Séptimo.- Que con relación a las Boletas de Venta expedidas por el Colegio de Economistas de Lima, correspondientes al pago por concepto de derecho de tacha e impugnación N°s 001 - 0036353, 0036354, 0036355, 0036356 y 0036357, anexadas al escrito de tacha e impugnación, referidas a los candidatos Economistas Consuelo Julia Cotillo Barrantes, Manuel Lizardo Pérez Pasquel, Juan Leoncio Vildoso Ríos, Julio Amador Arce Burga y Rosa Adriana Inga Soller, respectivamente, el CE - CEL no emite ningún pronunciamiento en tanto en el precitado escrito de tacha, no se formula ni sustenta en forma expresa, ninguna tacha referida a los precitados candidatos;

Por todas éstas razones y consideraciones, estando a las facultades y atribuciones conferidas por el Estatuto del Colegio de Economistas de Lima y el Reglamento del Proceso Electoral General del precitado Colegio Profesional, el Comité Electoral del Colegio de Economistas de Lima, en su condición de Órgano Autónomo, elegido y encargado de organizar, conducir y ejecutar el proceso electoral para el periodo 2011-2013;

RESUELVE :

Artículo 1º.- Declarar INFUNDADA la impugnación formulada por el Economista César Augusto Bedón Rocha, contra la Carta No. 010-2011, de fecha 8 de noviembre del 2011, del Comité Electoral del Colegio de Economistas de Lima - Periodo 2011-2013.

Artículo 2º.- Declarar INFUNDADA la tacha presentada por el Economista César Augusto Bedón Rocha, contra el Economista José Ricardo Rasilla Rovegno, en su condición de Candidato a la "Lista A", al Cargo de Decano del Consejo Directivo; y contra el Economista, Guillermo Aznarán Castillo y Economista José Audar Herrera para, como candidatos integrantes de la "Lista B", al Cargo de Decano y de Director de Actividades Académicas y Profesionales del Consejo Directivo, respectivamente, del Colegio de Economistas de Lima, en el evento electoral que viene ejecutándose en dicho Colegio Profesional, para elegir a los Miembros del Consejo Directivo, Comité de Fiscalización, Comité de Ética y demás Órganos del mismo, para el periodo 2012-2013.

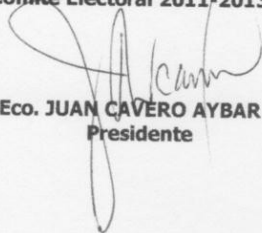


Artículo 3º.- Continuar con el Proceso Electoral a que se refieren los artículos precedentes, según corresponda a su estado de ejecución y actividades oportunamente cronogramadas.

Regístrese, publíquese y archívese;



COLEGIO DE ECONOMISTAS DE LIMA
Comité Electoral 2011-2013


Eco. JUAN CAVERO AYBAR
Presidente

